

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIENUEVE (12/09/2019).- -

VISTOS para resolver los autos del juicio número 06/2019,
promovido por ***** en contra de la resolución de veintitrés de
noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo
*****, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, y;- - - - -
-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve
(28/01/2019), se tuvo por recibido el escrito de ***** por medio del
cual demanda la nulidad de la resolución de veintitrés de noviembre
de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo *****,
por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por lo que mediante
proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve (30/01/2019),
se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su
contestación en los términos de ley. Por otro lado, se requirió a la Junta
de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del
Estado, para que rindiera el informe de determinado expediente
mencionado por el actor. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos
mil diecinueve (28/02/2019), se dio cuenta con el oficio del Director de
Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,
mediante el cual daba contestación a la demanda entablada en su
contra en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas
las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora
en términos de ley.- - - - -
- - -

De igual forma se dio cuenta con el oficio número *****
suscrito por la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

al Servicio de los Poderes del Estado mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento hecho con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose agregar a los autos y dar vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.-

Por último, se requirió al Fiscal General del Estado de Oaxaca para que remitiera copias certificadas del expediente administrativo *****, bajo apercibimiento que de no hacerlo como se indica, se impondría una medida de apremio.-

TERCERO.- En auto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve (06/06/2019), se dio cuenta con un oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que de nueva cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que promoviera ampliación de demanda.-

-

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve (28/06/2019), derivado de las constancias de autos, se advirtió que el actor no realizó ampliación de demanda, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, y en virtud que no quedaba pendiente ninguna diligencia por desahogar, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-

-

QUINTO.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (19/08/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, citándose a las partes para oír sentencia, dentro del término de ley, y; -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

- - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, mientras que la autoridad demandada acreditó su personalidad con la copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido.-

TERCERO.- Previo estudio de fondo que realice esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, se analizarán primeramente si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que hace mención la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal prevista en los artículos 161 fracciones V y X y 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:- - - - -

- - - - -

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

[...]

Lo anterior es así, ya que, a juicio de la autoridad demandada, se advierte que la sanción adquiere el calidad de acto consumado de modo irreparable, y que por disposición expresa no admite recurso o medio de defensa, tomando como sustento el artículo 123 apartado B, fracción XIII párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:- - - - -

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

[...]

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

De la lectura hecha al artículo anteriormente transcrito, se advierte que, a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios de las mismas podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y solamente si la autoridad jurisdiccional determina que la remoción o despido fue injustificado, lo único a que tendrán derecho es al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, esto se refiere a que quienes se ubiquen en dicho supuesto, tienen derecho a un medio de defensa cuando exista resolución o determinación en la que se concluya separar al cargo alguno de los servidores públicos que menciona dicha fracción, entendiéndose que es impugnabile y no constituye un acto consumado.- - - - -

De igual forma, manifiesta la autoridad demandada, que resulta improcedente el juicio de mérito en virtud de que la resolución controvertida no admite recurso ordinario alguno en términos del artículo 323 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:- - - - -

Artículo 323. *Contra la resolución que dicte la Comisión, no procederá recurso ordinario alguno.*

De la lectura al artículo anteriormente transcrito puede pensarse que la resolución dictada dentro del procedimiento ante la Comisión al que hace alusión el Capítulo III del citado ordenamiento pudiera no existir medio de defensa, sin embargo, dicho artículo no debe interpretarse de forma limitativa, ya que primeramente, existe la diferencia entre recurso y juicio, en el cual el primero es un es un medio de control interno de legalidad que tiene el propósito de que la autoridad administrativa emisora revise su propia actuación para determinar si estuvo conforme a derecho, para luego revocar,

modificar o confirmar la resolución impugnada, según sea el caso¹; mientras que el segundo de los nombrados es aquel medio jurisdiccional mediante el cual el administrado no satisfecho por la resolución de algún recurso administrativo o por verse afectado directamente por actos de la autoridad y acuerdos de carácter general puede demandar la nulidad del acto o acuerdo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (cita adaptada al caso concreto)², en ese tenor, es evidente que el artículo en comento, se refiere únicamente al recurso en sede administrativa, es decir, ante la Fiscalía en sí, no así para el juicio en sede jurisdiccional, lo anterior con apego al derecho humano a una tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo igual como criterio orientador la tesis número II.8o.(I Región) 1 K (10a.) con número de registro 2002096, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Página 2864, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso,

¹ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). *Lo que todo contribuyente debe saber*. Página 7. En línea. Disponible en: http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/defensa-del-contribuyente/files/downloads/todo_loq_contribuyente_julio27%5B4%5D.pdf

² Ibidem. Página 12.

contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la autoridad demandada interprete el ordenamiento antes citado de forma limitativa, por ello, es jurídicamente válido que el hoy actor acuda ante este Tribunal en ejercicio del derecho humano a una tutela judicial efectiva, en consecuencia, lo manifestado por la autoridad demandada resulta improcedente, por ello, se advierte que en el presente asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

- - -

CUARTO.- El actor en su concepto de impugnación PRIMERO, manifiesta que el procedimiento que se le instruyó fue por incumplimiento a los requisitos de permanencia y por infracción al régimen disciplinario, procedimiento que a su decir no le era aplicable toda vez que él tenía nombramiento de médico oficial nivel 13 C, adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y el procedimiento indicado es únicamente aplicable a los a los servidores públicos descritos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que para su mejor comprensión se transcribe:- - - - -

- - - - -

Artículo 40. El Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, los policías de

investigación, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución.

En relación con los policías de investigación de la Agencia Investigadora, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General respecto a la regulación de las Instituciones Policiales y demás disposiciones aplicables.

En relación con los facilitadores, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás disposiciones aplicables.

De la lectura al artículo anteriormente transcrito, se advierte que el Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución, en ese tenor, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se hace mención en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dicen:- - - - -

-

Artículo 84. *El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:*

I. *La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;*

II. *La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;*

III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;

IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y

V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 85. *El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será substanciado por el Consejo Local a través de la comisión respectiva en los términos y formas que determine el Reglamento del Servicio.*

De la lectura a los artículos anteriormente citados, y mediante una interpretación armónica del mismo, se advierte que el procedimiento será aplicable a los servidores señalados en el artículo 40 de ese mismo ordenamiento, sin embargo se advierte que en esa ley, es una mera mención de la existencia del procedimiento, remitiendo a una ley secundaria de la misma en la cual se encuentra *per se* el citado procedimiento, el cual vendría a ser el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que contiene toda la sustanciación del mismo.- - - - -

Derivado de lo anterior, es menester dejar claro si el hoy actor se ubica en alguno de los servidores a los que hace referencia el procedimiento anterior, toda vez que refiere que no le es aplicable el procedimiento, ya que él tenía el carácter de médico oficial nivel 13 C, en ese tenor, del análisis a los medios de prueba que obran en autos, mismos que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que con fecha uno de febrero de dos mil ocho (01/02/2008), el actor recibió nombramiento de confianza por tiempo indefinido como PERITO 12, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, lo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de esa misma fecha visible en la 34 del sumario, posteriormente se advierte en la foja 35, que con fecha

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

veinticuatro de febrero de dos mil doce (24/02/2012), el actor solicitaba al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, una licencia por tiempo indefinido a partir del primero de abril de dos mil doce en virtud que ocuparía la plaza de MÉDICO OFICIAL NIVEL 13 adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa misma institución, licencia que fue autorizada mediante oficio número ***** de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce visible en la foja 36 del sumario.

Derivado de lo anterior, se advierte que el actor tuvo dos relaciones laborales, mismas que se dividen en dos momentos, la primera como PERITO 12, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y que acepta haber desempeñado, y posteriormente solicitó una licencia para ocupar un cargo distinto como MÉDICO OFICIAL NIVEL 13 adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa misma institución y es con fecha quince de junio de dos mil dieciocho (15/06/2018), que el actor realiza un escrito (visible en la foja 38 del sumario) en el cual mencionaba que ese mismo día se le comunicó mediante oficio número ***** que su nombramiento como MÉDICO OFICIAL NIVEL 13 concluía el día treinta de junio de dos mil dieciocho (30/07/2018), y en ese mismo escrito, solicitaba que se le expusiera por escrito los motivos que dieron lugar a la rescisión de su contrato como MÉDICO OFICIAL NIVEL 13, y de igual forma solicitó la reanudación de su relación laboral como PERITO 12 a partir del día primero de julio de dos mil dieciocho (01/07/2018), por esas consideraciones, se tiene entonces que efectivamente posterior a la terminación de su nombramiento como MÉDICO OFICIAL NIVEL 13, reanudaría sus labores como PERITO 12, siendo este último el nombramiento primigenio y que fue la base de la relación laboral originada entre el actor y la autoridad demandada.- - - - -
- - - - -

Más aún, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (29/06/2018), el Oficial Mayor de dicha institución, mediante oficio ***** (visible en la foja 40) dio respuesta al escrito del hoy actor de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el cual totalmente le comunicaba que a partir del uno de julio de dos mil dieciocho (01/07/2018) quedaría adscrito al Instituto de Servicios Periciales

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

desempeñando su cargo de PERITO 12, por ello, se concluye que a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, el actor adquirió nuevamente su plaza como PERITO 12, siendo susceptible de ser sujeto del procedimiento previsto por las leyes aplicables, toda vez que el actor tenía la calidad de Perito, máxime que de la lectura y análisis a las constancias de autos y pruebas, se advierte que con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho se iniciaron las diligencias de investigación para iniciar el procedimiento citado, y formalmente se determinó iniciar el procedimiento con fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho (20/10/2018) por así advertirse del acuerdo de esa misma por la autoridad demandada visible en las fojas 433 a 443 del sumario, en consecuencia, se advierte que el actor si es sujeto de aplicársele el procedimiento administrativo sancionador a que hacen referencia la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ende, los argumentos vertidos por el actor en su concepto de impugnación PRIMERO resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, la parte actora manifiesta en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la Visitaduría General no era el área competente para iniciar la queja, ni tampoco resolver, toda vez que quien debió conocer y resolver el procedimiento administrativo de investigación es el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 72, 73, 74, 81 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que a la letra dicen:- - - - -
- - -

- Artículo 72.** *El Consejo Local será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con el Servicio y su régimen disciplinario, en términos del Reglamento del Servicio y las demás disposiciones aplicables.*
- Artículo 73.** *La organización, operación y funcionamiento del Consejo Local serán determinados por el Reglamento del Servicio. Asimismo se establecerán las comisiones y áreas administrativas que deban auxiliar al Consejo Local en el desempeño de sus funciones.*

Artículo 74. Además de las funciones que se otorguen al Consejo Local en términos del artículo anterior, dicha instancia será competente a través de la comisión respectiva para substanciar y resolver el procedimiento de separación o remoción de los miembros del Servicio a que alude el presente Título de conformidad con el Reglamento del Servicio.

[...]

Artículo 81. Las sanciones serán impuestas por el Consejo Local a través de la comisión respectiva que determine el Reglamento del Servicio. Dicha imposición se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;*
- II. Daños causados a la Fiscalía General;*
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;*
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;*
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;*
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;*
- VII. Circunstancias de ejecución;*
- VIII. Intencionalidad o negligencia;*
- IX. Perjuicios originados al servicio;*
- X. Daños producidos a otros integrantes;*
- XI. Daños causados al material y equipo, y*
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.*

[...]

Artículo 84. El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:

- I. La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del*

Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;

IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y

V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno.

Derivado de lo anterior se advierte que primeramente quien inició la investigación, fue el C. *****, Visitador General de dicha Fiscalía, misma que fue realizada con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio ***** (visible en la foja 63 del sumario), mediante el cual solicitaba 1) que se iniciara el procedimiento Administrativo con el número ***** al C. *****, por el probable incumplimiento al requisito de permanencia, y 2) se practicaran todas las diligencias pertinentes para acreditar el probable incumplimiento de un requisito de permanencia y en su oportunidad resolviera lo que en derecho proceda, en atención a ello, se recabaron diversas documentales para obtener información y con ello tener la certeza respecto a la causal de incumplimiento, finalmente, como se observa en las fojas 433 a 443 del sumario, la C. *****, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Cuatro Adscrita a la Visitaduría General, presentó formalmente la queja en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como a lo estipulado en el Capítulo III del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la

Fiscalía General del Estado de Oaxaca.- - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Ahora bien, el siguiente paso, determina que dicha queja debe recepcionarse por el Consejo Local, entendiéndose como Consejo Local al Consejo Local de Profesionalización al que hace referencia por el artículo 192 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que dicho Consejo creará la Comisión Disciplinaria y de Permanencia, siendo dicha comisión la que recepcionará la queja y notificará al servidor público la audiencia respectiva en la que el presunto infractor podrá ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga y, en el presente caso, fue la la C. *****, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Cuatro Adscrita a la Visitaduría General quien en acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho (fojas 433 a 443 del sumario), en conjunto con el C. *****, en su carácter de Secretario, firmaron dicha actuación, y en dicha actuación se señalaron las once horas del día seis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de ley, conforme lo indica la ley aplicable, sin embargo, por lo que se explicará en los siguientes párrafos, si bien no fue la Comisión a que hemos aludido, esto no genera incompetencia dado que la autoridad demandada en su contestación de demanda (visible en las fojas 23 a 33), refiere que, efectivamente, el procedimiento que se instaure a los miembros del servicio para efectos de la sanción correspondiente así como a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, donde estatuye que la autoridad competente para substanciar dicho procedimiento es el Consejo Local, a través de la Comisión respectiva, lo que se verifica con lo estipulado en el artículo 220 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, donde establece que le corresponde a la Comisión resolver en definitiva los procedimientos instaurados en contra de los Miembros del Servicio, acorde a los artículos PRIMERO y SÉPTIMO Transitorios del Reglamento citado establecen lo siguiente:- - - - -

PRIMERO. *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del*

Gobierno del Estado de Oaxaca, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

[...]

SÉPTIMO. *Instalado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta alcanzar su realización total.*

Respecto al procedimiento ante la Comisión a que refiere el Título Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento, su implementación se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Asimismo, todos los procedimientos administrativos tanto de responsabilidad o permanencia que surjan posteriormente de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán continuar siendo tramitados ante la Visitaduría de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta que lo determine el plan de implementación gradual que acuerde el Consejo.

[...]

Continúa argumentando la demandada y haciendo referencia a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018) que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento del Servicio del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, por lo que el día veintidós de noviembre de dos mil quince entró en vigencia dicho ordenamiento, dado que los transitorios antes invocados establecen que una vez instalado el Consejo, deberá emitir el plan de implementación gradual, en el que también se regulará el Procedimiento a seguir ante dicha Comisión, por ello, el treinta de enero de dos mil dieciséis, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el ACTA DE INICIO Y CLAUSURA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO E INICIO DE FUNCIONES Y TOMA DE PROTESTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

misma que se realizó el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que se realizó la DECLARATORIA FORMAL DE LA INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE DICHO CONSEJO, LA FORMACIÓN DE COMISIONES ESPECIALES, entre ellas la COMISIÓN DE PERMANENCIA Y DISCIPLINA, sin embargo hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente, no se ha emitido el plan de implementación gradual de todos los aspectos previsto en el Reglamento del Servicio del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en ese tenor, se advierte que el presente caso, efectivamente dicha dependencia no ha emitido formalmente el plan de implementación gradual, por lo que resulta correcto que se siga el procedimiento ante la Visitaduría como lo indica el tercer párrafo del artículo SÉPTIMO transitorio del multicitado Reglamento, no obstante, esta Sala considera correcto realizar un análisis de la fundamentación de la competencia con la cual se resolvió el procedimiento de responsabilidad antes citado, esto es así, por tratarse de cuestiones de orden público por así establecerlo el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada fundamenta su competencia en los artículos 21 párrafo IX y X inciso a), 123 apartado B, fracción XIII primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo octavo y noveno y 114 primer párrafo en relación con el inciso D, ambos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, artículos 3, 6 y 20 primer párrafo en relación con el Sexto transitorio último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismos que para su mejor comprensión, a continuación se transcriben:- - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que

comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 123. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

Constitución política del Estado de Oaxaca

Artículo 21.- [...]

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal en la materia, debiendo coordinarse con las instituciones policiales del gobierno federal para formar parte del Sistema Nacional.

[...]

Artículo 114.- *Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes*

públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Artículo 3. *La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.*

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

[...]

Artículo 6. *La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.*

[...]

Artículo 20. *El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo los servidores públicos de la Fiscalía General.*

[...]

SEXTO. *[...]*

Los asuntos, procedimientos penales y de responsabilidad administrativa, que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se substanciarán y resolverán ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

[...]

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Artículo 3. *El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y estará a cargo de la Institución del Ministerio Público, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.*

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, sin embargo, procede su delegación:

I. *En virtud de la distribución de atribuciones, facultades y funciones que dispone el presente Reglamento;*

II. *Cuando otras disposiciones jurídicas aplicables así lo dispongan, o*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

III. Por acuerdo del Fiscal General que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La delegación de atribuciones, facultades o funciones no impedirá al Fiscal General su ejercicio directo cuando lo estime pertinente.

[...]

Artículo 5. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General respetarán el siguiente orden jerárquico, independientemente de las Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares a las cuales se encuentren adscritos.

I. Fiscal General;

[...]

De la lectura a los artículos transcritos anteriormente, se advierte que efectivamente el Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es primigeniamente el competente para conocer, substanciar y resolver los asuntos competencia de ese órgano, entre ellos el procedimiento de responsabilidad citado, en virtud de que como correctamente se citaron los preceptos anteriores, mientras no se haya expedido el plan de implementación gradual, conocerá la visitaduría el desahogo y sustanciación del multicitado procedimiento, para finalmente resolver el Titular de la Fiscalía General del Estado como en el presente caso aconteció, por ello, el argumento vertido por el actor en el sentido que está resuelta por funcionario incompetente, resulta infundado. - - - - -
- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J.115/2005, con número de registro 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, visible en la página 310, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia

y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, en el mismo considerando, manifiesta el actor que la audiencia prevista en la ley se suspendió con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, sin que se le notificara la continuación de la misma, privándosele el derecho para formular alegatos y violando el debido proceso.- - - - -

-

Al respecto, se advierte que la audiencia se celebró con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (06/11/2018), misma que se encuentra visible en las fojas 447 a 449 del sumario, en la que en la parte final, se decidió suspender en virtud de que quedan pendientes por desahogar diversas pruebas que eran consideradas necesarias para el debido proceso, por ello, se dijo que hasta que se contaran con dichas pruebas, se continuaría con la audiencia de ley. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo en mención, (acuerdo visible en la foja 460 del sumario), se advierte que se señalaron las trece horas del día veinte de noviembre de dos mil dieciocho para la continuación de la audiencia constitucional, por lo que se ordenó notificar vía telefónica al enjuiciado, llamada que se realizó el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho a las once horas con cuarenta y tres minutos, por así advertirse de la certificación de llamada visible en la foja 461 del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

sumario, situación que fue ratificada y aceptada por la autoridad demandada en su contestación de demanda visible en las fojas 23 a 33 del sumario.- - - - -

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que dentro del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su artículo 252 contempla cuatro tipos de notificaciones: 1) Personales; 2) Por instructivo; 3) Por lista de acuerdos, y; 4) Mediante oficio, telegrama, mensajería y otros medios electrónicos, en ese tenor, la clase de notificación que nos ocupa, al ser una notificación de continuación de audiencia de pruebas y alegatos, esta debió ser de carácter personal, como lo dispone el artículo 257 del citado reglamento, que a la letra dice:- - - - -
- - - - -

Artículo 257. Los acuerdos de inicio y fin del procedimiento, el emplazamiento al procedimiento, los requerimientos que se formulen con motivo de desahogo de pruebas, el citatorio para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, así como las determinaciones respecto a cuestiones incidentales o medidas cautelares, cualquier otra interlocutoria y las resoluciones definitivas que se resuelvan el procedimiento son actos que invariablemente se ordenará deban notificarse a los Miembros instruidos de forma personal o en su caso por instructivo siguiendo las reglas para ello.

No obstante lo señalado en el artículo anteriormente transcrito, en el artículo 266 del citado reglamento, dispone lo siguiente:- - - - -
-

Artículo 266. Tratándose de actos que permitan la notificación impersonal al Miembro del Servicio instruido, previa solicitud que éste haga por escrito y ratificada en el procedimiento, la Comisión podrá optativamente autorizar también que se le practiquen vía correo ordinario o certificado, telegrama, mensajería personal o comercial, mediante correo electrónico o llamada telefónica, tomando en cuenta siempre los motivos o argumentos que exprese para ello; procederá cualquiera de los medios señalados cuando se justifique con motivo de las funciones que desempeña el Miembro del Servicio, el domicilio de su sede de adscripción se encuentra distante del lugar donde se lleva el procedimiento; realizada la notificación por cualquiera de

estas formas, se deberá hacer constar en el expediente el medio para ello utilizado.

En todo caso, el medio que se prefiera emplear será a elección del Miembro del Servicio Instruido, el cual podrá ser aceptado o rechazado discrecionalmente en función de las posibilidades de su factibilidad, pudiendo determinar libremente la Comisión cuál es la forma que mejor se ajusta a las circunstancias de cada caso para llevarlas a cabo.

De lo anterior, se advierte que aún las notificaciones que deban practicarse de cierto modo, pueden ser susceptibles de notificarse por algún otro medio impersonal, lo que en el presente caso, se hizo de forma telefónica, esto atendiendo a que dentro de la audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (06/11/2018), misma que se encuentra visible en las fojas 447 a 449 del sumario, se le autorizó la notificación vía telefónica al número ahí señalado, por ello, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho visible en la foja 460 del sumario, se ordenó notificar vía telefónica al enjuiciado la fecha y hora para la continuación de la audiencia, llamada que se realizó el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho a las once horas con cuarenta y tres minutos, por así advertirse de la certificación de llamada visible en la foja 461 del sumario, situación que fue ratificada y aceptada por la autoridad demandada en su contestación de demanda visible en las fojas 23 a 33 del sumario, por ese tenor, se advierte que existe una presunción *iuris tantum* de que la llamada fue realizada a la hora y fecha señalada por la autoridad demandada, y por ende, existe una presunción legal y humana que efectivamente si se dio por enterado el actor de dicha notificación, sin que se vulnerara su derecho a presentar pruebas y alegatos en la continuación de la audiencia. - - - - -

Luego entonces, al haber quedado debidamente notificado, el actor tenía la carga probatoria de que no había sido notificado, esto en cumplimiento al aforismo jurídico que dice: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no salvo que dentro de la negación se advierta una afirmación categórica”*, siendo igualmente aplicable la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291,

Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -
-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

En consecuencia, el actor fue debidamente notificado, tal y como lo probó la hoy autoridad demandada, y que el actor no desvirtuó con prueba idónea, su concepto de impugnación SEGUNDO resulta INFUNDADO.- - - - -

En consecuencia, al no haber sido declarado fundado ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Sala estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo *****, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en esta Sentencia.-
- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -
- - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuesto en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo *********, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -